

**CG228/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/VER/105/2003, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha dos de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0414/2003 de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el Lic. Jorge Santos Azamar, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, signado por los CC. Adolfo Mota Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, Lázaro Galarza Granados y Rafael Ramírez Jiménez, representante propietario y suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz respectivamente, todos del Partido Revolucionario Institucional, en el cual hacen del conocimiento hechos que consideran constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“(…)

*1.- Durante los cortos publicitarios del noticiario “Día con Día” que conduce el periodista Rogelio Pano y que se transmite por el canal 9 TELEVER a las 21:00 horas de lunes a viernes, el senador*

*veracruzano Gerardo Buganza Salmeron (sic) apareció en un spot político en el cual exhortaba a los ciudadanos veracruzanos a votar por los candidatos a diputados federales que postula el Partido Acción Nacional, asimismo utilizó el mencionado spot para denostar a los diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Debido a que tal spot se transmitió de (sic) un medio de comunicación masivo, de penetración considerable entre la población veracruzana, resulta ya un hecho conocido por la población pendiente de los medios electrónicos.*

*Empero, con el ánimo de lograr una convicción suficiente en la autoridad electoral federal, se transcribe a continuación el mensaje que el senador Gerardo Buganza Salmerón transmitió en el spot televisivo denunciado:*

*“Hola, soy Gerardo Buganza. Como senador he recorrido el estado de norte a sur, he estado cerca de ti, de tus problemas. Y yo me pregunto, **qué han hecho los representantes del PRI para resolvértelos. Como ciudadano te invito a votar por los candidatos del PAN a diputados federales para estar juntos en acción**”*

*Durante la narración se aprecian imágenes del senador con gentes supuestamente del estado de Veracruz y al final del spot, se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional.*

*Tal spot propagandístico fue transmitido a principios del mes de abril, y concretamente el viernes 11, lunes 14 y el martes 15 del mismo mes. Hecho que se demuestra con la información que contiene el videocasete formato VHS que corre anexo al presente escrito y que se ofrece como prueba técnica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento respectivo.*

*Tal prueba técnica tiene por objeto demostrar lo siguiente:*

a) *El hecho real y cierto de que el 11 de abril del 2003, durante el noticiero "Día a Día" que dirige el periodista Rogelio Pano, el senador Gerardo Buganza Salmerón fungió como vocero político del Partido Acción Nacional.*

b) *Las circunstancias de modo que consisten en que la acción descrita se realizó efectivamente a través de un medio de comunicación masivo, utilizando un spot de alrededor de 30 segundos, el cual fue retransmitido varias veces durante los cortos publicitarios de tal noticiero.*

c) *Las circunstancias de tiempo consistentes en que tal propaganda política se llevó a cabo, por primera vez, el 11 de abril del año en curso.*

d) *Las circunstancias de lugar consistente en que tal acto de campaña se transmitió por el canal 9 de Telever durante el noticiero "Día con Día".*

e) *Identificar al periodista Rogelio Pano, conductor principal y Gerardo Buganza Salmerón, Senador de la República. Ambas cuestiones con el objeto de demostrar que existió un acto de campaña política ilícita, por quien fue realizado y a favor de qué partido político nacional.*

*La prueba técnica deberá reproducirse ante la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución para que constate la veracidad de nuestras afirmaciones.*

*Ahora bien, tal acto de campaña electoral sería irrelevante si se hubiera hecho dentro del tiempo legal marcado por el COFIPE para realizar campañas políticas, empero la materia de la presente denuncia consistente en que tal acto propagandístico resulta ilícito, en razón de las consideraciones jurídicas siguientes:*

*2.- De la lectura atenta de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) en relación con los párrafos 1 y 9 del artículo 48 y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales, se intelige que el exhorto realizado por el senador Gerardo Buganza Salmeron (sic) solicitando el voto de los ciudadanos veracruzanos a favor de los candidatos que postula el Partido Acción Nacional es un acto de campaña electoral ilícito por las razones siguientes:*

*El tiempo legal para realizar actos de campaña electoral corre a partir del día siguiente aquel (sic) en que se realizó la sesión de registro de candidatos a diputados federales hasta el 3 de julio del 2003. En esta tesitura, al advertirse que fue hasta el 18 de abril en que se realizó la sesión del consejo (sic) general (sic) que tuvo por finalidad registrar a los candidatos postulados por los partidos políticos nacionales, y contrastar que el acto de campaña electoral realizado por el senador Gerardo Buganza Salmeron (sic) como vocero del Partido Acción Nacional tuvo lugar el 11 de abril pasado (repitiéndose el 14 y 15 de abril conforme a la prueba técnica anexa), resulta inconcluso que tal acto de campaña electoral se realizó fuera del plazo legal. Lo cual irrumpe al principio de legalidad electoral y justa contienda, toda vez que no se respetó el plazo legalmente establecido al efecto por el artículo 190, párrafo 1, del COFIPE, con lo cual la contienda electoral federal se ve desequilibrada por un acto partidista ilícito.*

*El párrafo 9 del artículo 48 del COFIPE contiene una norma jurídica prohibitiva que consiste en que los partidos políticos no trasmitan mensajes alusivos a sus candidatos postulados para la elección federal fuera del plazo legalmente establecido. Así pues, al haberse transmitido el acto de campaña vía televisión desde principios del mes de abril, concretamente el viernes 11, tal como se advierte al valorar la prueba ofrecida en la presente queja, resulta claro que el Partido Acción Nacional incumplió con una disposición legal. De tal suerte que el Instituto Federal Electoral deberá sancionarle en los términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) in fine.*

*Con la siguiente tabla se puede apreciar plásticamente la extemporaneidad del acto de campaña electoral denunciado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRI/JL/VER/105/2003**

| Abril                                 | Mayo | Junio | Julio    |
|---------------------------------------|------|-------|----------|
| <i>Inicio de campañas electorales</i> |      |       |          |
| <b>19</b>                             |      |       | <b>3</b> |
| <i>Actos ilícitos</i>                 |      |       |          |
| 11, 14, 15                            |      |       |          |

3.- *Tales irregularidades violentan los principios de certeza y legalidad electoral, dado que existe un tiempo reglado para realizar campañas electorales, con lo cual, al final, da seguridad jurídica a los partidos políticos y a los ciudadanos. De tal suerte que la acción realizada por el Partido Acción Nacional conculca directamente los principios rectores de todo proceso electoral, por lo que deberá ser objeto de una sanción.*

4.- *Ad cautelam, advertimos a esta autoridad electoral que no se deje confundir con una pretendida justificación de la conducta denunciada, toda vez que fue realizada por un senador de la República, quien bajo un fraudulento acto, tal vez pretenda acogerse bajo la inmunidad legal de la que está investido para realizar un acto de campaña ilícito. Es decir, que bajo el pretexto de que a un senador no se le puede reconvenir por sus acciones en el ejercicio de su encargo, pretendan burlar la aplicación de la ley, aduciendo que fue él mismo a título personal quien contrató la propaganda denunciada y no el Partido Acción Nacional.*

*Es claro que el spot publicitario de propaganda electoral que nos ocupa, esta hecho por y en beneficio del Partido Acción Nacional, pues el logotipo de dicho instituto político aparece claramente al final del mismo, por tanto, es procedente afirmar que su dirigencia consintió tal acto, por serle favorable a sus intereses. En tal circunstancia, y a manera de prevención, no es procedente aceptar cualquier argumento que pretenda hacer el Partido denunciado relativo a que fue el senador Gustavo Buganza Salmerón, quien a mutuo propio realizó dicha propaganda, pues como ya se argumentó anteriormente la contratación por terceros de publicidad en éstos tipos de medios está estrictamente prohibida, además, de aceptarse como válida esta situación se estaría sentando un precedente que en lo futuro argumentarían todos los partidos políticos a conveniencia.*

*Además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 13, está prohibida la contratación de propaganda en televisión a favor de algún partido político por parte de terceros. Esto robustece más la convicción de que se realizó un acto ilícito que debe ser sancionado por esta autoridad electoral.*

*Resultan orientadoras en el caso concreto, la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.**—Conforme a los artículos 40, y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción

*con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.*

**Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.”**

*5.- Por otro lado, con el spot propagandístico ilícito realizado por el senador Gerardo Buganza Salmerón a favor del Partido Acción Nacional violenta además lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al realizar una pregunta retórica dentro de su mensaje político: Como senador he recorrido el estado de norte a sur, he estado cerca de ti, de tus problemas. Y yo me pregunto, **qué han hecho los representantes del PRI para resolvértelos**, manifiesta una injuria que denigra la imagen del Partido Revolucionario Institucional. Conducta ajena a las prescritas por el ordenamiento electoral, el cual privilegia el debate de las ideas y el contraste de las plataformas políticas que sirven de sustento para la pugna política en marcha, y recrimina las conductas violentas y populacheras, como herramientas de lucha política.*

*Los valores que persigue tal disposición prohibitiva consisten en la tolerancia (con el correspondiente debate de ideas) y la pluralidad respetuosa. Valores que rechaza el Partido Acción Nacional al emitir un mensaje denigrante en contra del Partido Revolucionario Institucional, como vehículo para obtener el favor del electorado.*

*(...)”*

**II.** Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/VER/105/2003.

**III.** Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

**IV.** En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación e los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**VI.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el*

*avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo

1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**